

## HACIA UNA TIPOLOGÍA DE TEXTOS LEGISLATIVOS MEXICANOS (1821-1857) PARA ANÁLISIS LINGÜÍSTICO

TOWARDS A TYPOLOGY OF MEXICAN LEGISLATIVE TEXTS (1821-1857)  
FOR LINGUISTIC ANALYSIS

MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ LASLOP  
El Colegio de México, México  
mvasquez@colmex.mx

### 1. INTRODUCCIÓN

En la recopilación de un corpus de textos mexicanos del siglo XIX para el estudio diacrónico de la estructura informativa de la oración y su relación con géneros discursivos (Hernández y Vázquez Laslop 2009), daba por hecho que el discurso legislativo de la época podía estar bien representado por las constituciones mexicanas. Durante ese siglo, tuvieron vigencia tres constituciones: dos federales, de 1824 y 1857 y una centralista, de 1836. Además, se formularon varios proyectos constitucionales, sobre todo en la década de 1840, que nunca se sancionaron. Estos textos legislativos, aunque variaban, sobre todo, en el tipo de república a la que aspiraban los diversos grupos políticos, coincidían en su estructuración textual: de una u otra manera, se organizaban en títulos, capítulos y normas presentadas en artículos subdivididos en párrafos, fracciones e incisos (*cf.* (1-3)). También, de una u otra forma, favorecían construcciones impersonales en tercera persona, el uso de pasivas reflejas y pasivas perifrásticas, por mencionar las estructuras más destacadas (Vázquez Laslop y Hernández, en prensa). Además, coinciden todos estos textos constitucionales en que fueron formulados y emitidos por los congresos mexicanos.

1 Constitución de 1824

*Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*

TÍTULO I

[...]

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

*De su naturaleza y modo de ejercerlo.*

7. *Se deposita* el poder legislativo de la federacion, en congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. [...]

[Dublán y Lozano, 1, 427]<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Los datos bibliográficos de las fuentes de donde se extrajeron los ejemplos se detallan al final. En el caso de Dublán y Lozano, el primer dígito corresponde al tomo y los siguientes al número de disposición legislativa. En todos los ejemplos conservo la ortografía y redacción de las ediciones consultadas. Resalto en cursivas y versalitas aspectos por analizar.

## 2 Constitución de 1836

*Leyes constitucionales*

## PRIMERA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.- [...]

Artículo 2.- Son derechos del mexicano

I. No poder *ser preso* sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, *ni aprehendido*, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. *Exceptuase* el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede *ser aprehendido*, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

[Tena Ramírez 2005: 205]

## 3 Constitución de 1857

*Constitución política de la República mexicana*

## TITULO I

## SECCION I.

## De los derechos del hombre

[...]

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que *se le haga* saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.II. Que *se le tome* su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.III. Que *se le caree* con los testigos que depongan en su contra. [...]

No obstante, al escudriñar un poco más en una de las colecciones legislativas mexicanas más completas del siglo XIX<sup>2</sup> (Dublán y Lozano 1876-1904 y 1876-1912), particularmente en las disposiciones de la primera mitad del siglo, observé una amplia diversidad en la estructura textual de las disposiciones legislativas, distinto al articulado, lo que me hizo percatarme de que el discurso legislativo mexicano del siglo XIX no guardaba la homogeneidad que asumía. Obsérvense detalles de la estructura de una providencia de la Comisaría General de México, de diciembre de 1830 en (4) y compárese con la estructura de las normas en (1-3).

4 Diciembre 27 de 1830.— *Providencia de la Comisaria general de México.— Prohibicion de rifas de alhajas ó fincas de particulares.*

*El escandaloso abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en la multitud de rifas de todo género que casi diariamente se hacen en esta capital, no solo en perjuicio del erario público en diversos casos, sino en el de todos los objetos piadosos o profanos á que están destinados los productos de las loterías establecidas, y en el de los habitantes de esta ciudad, [...] ha llamado la atencion de esta Comisaría, de cuyo deber es el remediarlo, conforme á lo que dispone el artículo 4º, capítulo II de la ordenanza del ramo; y al efecto, considerando que este abuso tiene su origen en el olvido é inobservancia de la ley 12, tít. 7, libro 8 de la Recopilacion: del auto acordado 1, libro 8, título 7, y de la real cédula de 8 de Mayo de 1788, [...]; por el presente SE RECUERDA su observancia bajo las penas que ellas mismas establecen contra los infractores, [...].*

[Dublán y Lozano, 2, 885]

Como se constata, esta providencia se formula en una sola oración de gran complejidad sintáctica, cuyo núcleo prescriptivo —destacado en versalitas y cursivas— aparece ya muy avanzada la exposición, con el predicado *se recuerda su observancia* y precedido por diversos considerandos en oraciones relativas del sujeto, de carácter narrativo y argumentativo, sobre la base de la legislación castellana, expuesta en nuevas oraciones subordinadas pospuestas al predicado principal (*ha llamado la atención*).

<sup>2</sup> Pero que abarca disposiciones de 1687 a 1910.

De tal forma que no es posible establecer generalizaciones de la estructura informativa de la oración en el discurso legislativo sin antes identificar y categorizar adecuadamente su tipología textual. Para armar un corpus legislativo mexicano del siglo XIX, por lo tanto, es necesario identificar qué se entendía entonces por legislación y categorizar la normatividad de la época según una tipología textual acorde a las tradiciones jurídicas del momento.

Expondré en la segunda sección las características generales de las fuentes de la legislación mexicana en el periodo de 1821 a 1870 y la forma como se fue configurando el concepto de codificación axiomática, según los historiadores del derecho. Para armar una tipología textual legislativa es necesario establecer parámetros y criterios que guíen la organización de las fuentes documentales a partir de las cuales se construya un corpus textual legislativo. Para ello retomaré algunos criterios jurídicos propuestos por los juristas —sobre todo, los de González (1981: 48)<sup>3</sup>— que, desde mi punto de vista, son un marco necesario para los criterios lingüísticos, por un lado, los propiamente textuales y, por otro, los de carácter sintáctico y semántico, particularmente, los referentes a la estructura básica de las oraciones deónticas. Dedicaré la tercera sección a estos criterios.

## 2. LAS FUENTES DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ENTRE 1821 Y 1857

Lejos de romper de tajo con el derecho colonial, de 1820 a 1870 sobrevivieron disposiciones monárquicas, novohispanas e indianas, que convivieron con la legislación mexicana, que se promulgó de manera irregular y paulatina, según el vaivén entre centralismo y federalismo, entre liberalismo y conservadurismo. En sus comienzos como nación independiente, México optó por adoptar la Constitución gaditana en lo que formulaba la propia y de mantener los ordenamientos jurídicos existentes, tanto del derecho castellano como del indiano, mientras no contravinieran al nuevo sistema político y sus nuevas instituciones.

Sin embargo, el problema va más allá de un asunto de adaptación legislativa exclusivo de la nueva nación mexicana. En realidad, el proceso de la codificación del derecho en normas axiomáticas es uno de los productos del iusnaturalismo racionalista, propio de las sociedades ilustradas (González 1981: 56-58 y 1988: 62-66). Los textos constitucionales franceses y el Código civil napoleónico son ejemplos de esta manera de organizar las normas en distintos ámbitos del derecho. El siglo XIX se caracteriza por ser el periodo de auge de las codificaciones del derecho público y privado, que va de la mano con la definición de las instituciones jurídicas en las nuevas naciones. En las naciones de tradición románica, los encargados de formular los códigos axiomáticos fueron grupos colegiados, como las Cortes, los congresos o comisiones de profesionales o “científicos”, en lugar de una fuente de autoridad unipersonal (como el rey), pues la soberanía en las nuevas repúblicas pasó a la representación de los ciudadanos (González 1988: 67).

En México, el proceso de codificación fue lento y atropellado, pues el país no se decidía por el sistema federalista o centralista. Las constantes guerras entre las facciones políticas radicalizadas y las luchas para mantener el territorio unido frenaron los esfuerzos por sistematizar el sistema jurídico en sus diversos ámbitos. Como señala María del Refugio González, aunque México siguió la tradición jurídica románica y el modelo de codificación francés y español, en

---

<sup>3</sup> Principalmente, identificar fuentes primarias y secundarias de legislación, como compilaciones privadas y periódicos, así como obras de doctrina jurídica con legislación vigente y diccionarios, algunas de las cuales sirven también para identificar la tradición de los formatos de técnica legislativa. Además, recoger del folletaje y la prensa de la época las discusiones de los propios litigantes y de los llamados “intérpretes de la ley”. Al respecto, ver también la cuarta parte de González (1988), dedicada a la clasificación de la literatura jurídica del siglo XIX.

lo político comenzó como república federal según el modelo estadounidense, lo cual implicaba que la nación se organizaría en estados autónomos, cada uno responsable de crear su propia legislación (1988: 83-86). En las décadas de 1830 y 1840, cuando predominó el centralismo, los esfuerzos por generar códigos homogéneos para todo el país fueron escasos e insuficientes. El conjunto de disposiciones legislativas hasta antes de 1870, cuando por fin se sancionó el primer Código civil mexicano, a decir de los propios juristas de la época y de los historiadores del derecho actuales, resultó caótico y diverso de región a región. Mientras tanto, siguieron funcionando disposiciones legislativas castellanas e indianas, que conservaron las estructuras textuales propias de su momento de elaboración, en ocasiones, previo a la Ilustración. Durante la primera mitad del siglo XIX, en México convivieron, por lo tanto, tradiciones jurídicas romanas, medievales, iusnaturalistas y iuspositivistas.

### 2.1. El orden de prelación

Para la práctica jurídica fue necesario establecer un orden de prelación de aplicación de las leyes. El orden de prelación

señalaba el orden en que habían de aplicarse los cuerpos jurídicos de la época anterior, al momento de tener que dictarse una sentencia. Este orden había sido fijado por Alfonso XI, en 1348, con el objeto de establecer qué secuencia debía seguirse al consultar la legislación para aplicarla. A partir de esta fecha, todos los ordenamientos castellanos fijaron el orden de prelación para la aplicación del derecho”

(González 1988: 26).

Éste fue el criterio que se siguió en México durante la primera mitad del siglo XIX, mientras el país no contara con códigos propios. ¿Quién establecía el orden de prelación? Ante la vorágine legislativa, los doctrinarios del derecho y los llamados “intérpretes de la ley” jugaron un papel fundamental en la práctica del derecho. De nuevo, las fuentes de la doctrina jurídica en México fueron los juristas españoles, cuyas obras se adoptaron y “mexicanizaron” según las circunstancias del país. Tal es el caso del *Sala mexicano* (1845), el *Novísimo Sala mexicano* (1870) y el *Nuevo Febrero mexicano* (1850-1852). La obra del guatemalteco José María Álvarez fue una de las más consultadas por ser americana. Álvarez (1827) propuso el siguiente orden de prelación, que fue el que en mayor o menor medida se siguió en el ejercicio del derecho mexicano decimonónico:

Orden de prelación de José María Álvarez (Álvarez 1827, 1: 58-61 y 65)

- 1°. Decretos dados por los congresos mexicanos
- 2°. Decretos dados por las cortes españolas publicados antes de declararse la independencia
- 3°. Reales disposiciones novísimas aún no insertas en la Recopilación
- 4°. Leyes de la Recopilación de Indias. Primero la más moderna
- 5°. Leyes de la Nueva Recopilación de Castilla
- 6°. Leyes del Fuero real y Juzgo
- 7°. Estatutos y fueros municipales de cada ciudad (en lo que no se opongan a Dios, a la razón o a las leyes escritas)
- 8°. Las Siete Partidas en lo que no estuviere derogado
- 9°. Ocurrir al sumo imperante para que forme una ley nueva

### 2.2. De la recopilación de leyes a la codificación

El concepto de codificación variaba de tradición a tradición. Si se sigue la jurídica castellana, codificar significaba recopilar en un sólo cuerpo las disposiciones existentes, de tal forma

que lo vigente sería lo recopilado. Por eso observamos que el orden de prelación arriba comentado incluye distintas recopilaciones. Este concepto de codificar se combina con el concepto positivo de codificación, el cual sigue un procedimiento sistemático que comienza con la formulación de un proyecto por parte de una comisión legislativa colegiada, sigue con la dictaminación del proyecto a cargo de un cuerpo legislativo dado y, una vez aprobado, es decretado por el órgano legislativo y publicado por éste o por el presidente de la República en el órgano oficial de difusión correspondiente. El texto tiene una estructura axiomática normativa. En México, de acuerdo con el orden de prelación, códigos de esta clase ocuparían el primer lugar para la aplicación del derecho durante casi todo el siglo XIX.

El esfuerzo por recopilar de manera ordenada todo el corpus legislativo se distribuyó en el trabajo de no pocos juristas del siglo XIX. Existen múltiples colecciones legislativas privadas y públicas elaboradas en el siglo XIX, gran parte de las cuales se encuentran registradas en la *Bibliografía jurídica mexicana* de Manuel Cruzado (1905), que incluye comentarios y datos biográficos de los recopiladores. La más completa de estas colecciones, aunque no exhaustiva<sup>4</sup>, es la de Manuel Dublán y José María Lozano, que abarca disposiciones legislativas de 1687 a 1910<sup>5</sup>. Cada coleccionista organizó los documentos legislativos según diversos criterios. Dublán y Lozano, por ejemplo, armaron índices cronológicos y alfabéticos<sup>6</sup>. Otros procuraron organizar la legislación según criterios interpretativos personales. Es el caso de Rodríguez de San Miguel (1852), con sus *Pandectas hispano-mexicanas* y el de Florentino Mercado (1857), en su *Libro de los Códigos*. Cada uno sugiere un orden de prelación dado y organiza las instituciones jurídicas según su propia erudición y consejo, por supuesto, determinado por su orientación ideológica. En el primer caso, conservador y, en el segundo, liberal. El caso de Mercado incluye índices alfabéticos por nombres de las disposiciones y el de Rodríguez de San Miguel un índice de materias. En colecciones como éstas, existe un intento de sistematización interpretativa, por lo tanto, son híbridos entre la recopilación pura y un método de codificación, sólo que ésta no sigue el cauce público, sino un mero trabajo erudito con fines de guía para la práctica forense. Estas obras pueden incluir introducciones doctrinarias acerca de conceptos de derecho. Por lo tanto, contienen elementos de fuentes primarias y fuentes secundarias del derecho mexicano. Habría que investigar en qué medida influyeron estas obras en la práctica jurídica de la época.

### 3. CRITERIOS PARA UNA TIPOLOGÍA DE TEXTOS LEGISLATIVOS CON FINES LINGÜÍSTICOS

Para organizar una tipología textual legislativa de 1821 a 1857 con fines lingüísticos, se proponen criterios básicos, algunos de los cuales provienen de la reflexión jurídica (González 1981 y 1988).

<sup>4</sup> En su prefacio a la edición digital de esta colección, Andrés Lira (2004: 11) anota que deliberadamente los compiladores omitieron las disposiciones de “gobiernos reaccionarios” y del imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867). Por ello, de acuerdo con Cruz Barney (2004: 248), es necesario completarla con otras, como la *Recopilación de Lara* (1850), la de Segura (1861) y la de Andrade y Escalante (1865-1866).

<sup>5</sup> Además de las mencionadas en la nota anterior, otras recopilaciones son las de Arrillaga (1834-1866) y la de Navarro (1853-1856). Otros recuentos de las múltiples recopilaciones legislativas de la época, además de lo incluido en Cruzado (1905), son las de Sobe-ranes Fernández (2003) y Cruz Barney (2004).

<sup>6</sup> No sabemos hasta qué punto los encabezados para cada disposición legislativa de Dublán y Lozano son fieles a los documentos originales o si se trata ya de intentos de los compiladores de clasificación de los textos legislativos. Observo, además, que no siempre transcribían todos los datos de cada documento, como firmas o sellos oficiales, que suplían con “etc.”.

### 3.1. Criterios jurídicos

En primer lugar, es necesario partir de la tipología propiamente legislativa de fuentes primarias según el tipo de disposición (reales cédulas, reales providencias, bandos, ordenanzas, leyes, códigos, reglamentos, etc.), así como de su descripción y jerarquía según fuentes secundarias de la época. Por ejemplo, para el derecho castellano e indiano que se mantuvo en México, José María Álvarez (1827) presenta la caracterización que resumo en el cuadro 1, según la fuente de autoridad jurídica. El criterio principal es que la ley es el derecho escrito y que Álvarez define como “un precepto general de la potestad suprema intimado á los súbditos, para que arreglen sus acciones á él” (1827: 53), concepto que toma de la cuarta ley, título primero de la Primera Partida. Hace notar que los nombres para cada disposición no son del todo exactas y llegan a “confundirse unas con otras” (1827: 54).

Cuadro 1. Tipos de leyes según la fuente de autoridad (Álvarez 1827: 54-57)

EL REY	CONSEJO, JUNTA, COLEGIO	MAGISTRADOS PÚBLICOS, GO- BERNADORES DE PROVINCIAS, JUSTICIAS
Pragmática sanción	Estatutos	Bando
Real cédula	Ordenanzas	Pregón
Real resolución	Constituciones	
Real decreto		
Cédula carta u orden circular		
Real orden		
Autos acordados		

\* Se mencionan otros, sin precisar la fuente de autoridad, como provisión y edicto.

En segundo lugar, conviene categorizar cada ordenamiento legislativo según su competencia (general, local o provincial, según los derechos castellano e indiano o federal/central, estatal, municipal, según el derecho propio de la república) y materia jurídica (constitucional, civil, penal, mercantil, militar, canónico, etc.). Las materias jurídicas se definen desde la propia doctrina jurídica de la época, para lo que es necesario acudir a fuentes secundarias. Por ejemplo, la clasificación de José María Álvarez (1827), reproducida en mayor o menor medida, en otras obras<sup>7</sup> y diccionarios jurídicos<sup>8</sup>. No hay que olvidar que las materias jurídicas van asociadas también a modos de codificar. Por ejemplo, el derecho político ya parece seguir una estructuración normativa como la conocemos, mientras que el derecho civil (o privado) conservó por mucho tiempo la tradición castellana, indiana, etc., reproduciendo, en gran parte, las instituciones del derecho romano. Dejo pendiente todo lo del derecho canónico, que no he revisado.

### 3.2. Criterios lingüísticos

#### 3.2.1. La estructura textual

La categorización de cada disposición según su estructura textual va ligada a la propia tipología textual jurídica. De todas formas, es necesario distinguir las partes argumentativas de las narrativas y las propiamente prescriptivas. En principio, sugiero los siguientes criterios generales.

<sup>7</sup> Por ejemplo, el *Sala mexicano* (1845), el *Novísimo Sala* (1870), el *Nuevo Febrero Mexicano* (1850-1852), entre otros.

<sup>8</sup> Como la versión mexicanizada del *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense* de Joaquín Escriche (1831), a cargo de Juan Rodríguez de San Miguel (Escriche 1837), de quien ya comenté que compiló las *Pandectas hispano-mexicanas* (1852).

Primero, distinguir la sección en la que se lleva a cabo el acto de publicar o promulgar la disposición legislativa de las secciones en las que se establece la normatividad como tal, la cual, al publicarse, entra en vigencia. Un ejemplo de ello es el decreto en (5)<sup>9</sup>:

- 5 *Decreto.— Se cierra el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.*  
 [ACTO DE PUBLICAR] El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
 [DISPOSICIÓN LEGISLATIVA: DECRETO] “El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, *HE DECRETADO* lo siguiente:  
 Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.  
 2. Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotaje, el dia 15 del próximo venidero mes.  
 Dado en México, á 11 de Enero de 1841. —Anastasio Bustamante.— A D. Javier Echeverría.”

[Dublán y Lozano, 4, 2162]

Según la tradición jurídica de la que se trate, el acto de publicar puede estar precedido por actos ceremoniales de acatamiento de la norma. De acuerdo con Muro Orejón (1989), en el derecho indiano, por ejemplo, una vez aprobada una disposición por el Consejo de Indias y por el rey, se llevaba a cabo la ceremonia pública de *obedecimiento* “poniendo la autoridad sobre su cabeza el papel que contiene la disposición —original o su copia auténtica— en señal de acatamiento a ‘su rey y señor natural’, pasándose luego a hacerla pública” (1989: 43). En el caso de disposiciones codificadas, ya en el sistema republicano, lo común es que la ley, una vez aprobada por las autoridades competentes, debe ser promulgada con un decreto por una autoridad determinada.

Otro ejemplo: los bandos eran anuncios de disposiciones normativas de diverso tipo como reales cédulas, reales providencias, decretos, edictos, sentencias, etc. (v. (6)), que se hacían a voz de pregonero o a modo de carteles que se fijaban en los parajes de lugares concurridos para que el pueblo los conociera. Poco a poco, los bandos se fueron restringiendo a disposiciones legislativas locales y terminaron correspondiendo al mismo edicto, reglamento, etc. (Escriche 1884/1987 s. v. *bando*). Los más comunes hasta nuestros días son los bandos de policía y buen gobierno, como se ejemplifica en (7). El caso de los bandos es especialmente interesante, porque de haber sido sólo el anuncio de una normatividad, con el tiempo, pasó a ser una normatividad, propiamente dicha<sup>10</sup>.

- 6 *Bando de 12 de Agosto de 1796, en que se publicó la real cédula de 7 de Febrero del mismo año, que manda se observe respecto de los militares, lo dispuesto en la real pragmática, sobre matrimonios, dada en 23 de Marzo de 1776.*

[ENCABEZAMIENTO] “El Rey.— [PREFACCIÓN] En mi consejo de estado se dió cuenta del espediente causado por la reclamación que en 23 de Julio de este año hizo el consejo de guerra, [...] En cuya consecuencia [ACTIO] MANDO á mis virreyes presidentes y reales audiencias de ellos de las islas Filipinas, y [ACTIO] RUEGO Y ENCARGO á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada real resolucion, en los casos que en lo sucesivo

<sup>9</sup> En éste ejemplo y los que siguen marco entre corchetes y en versalitas las partes de la disposición legislativa a las que caracterizaré *infra*. Sólo en versalitas y cursivas, como en los ejemplos anteriores, resalto el núcleo del acto deóntico.

<sup>10</sup> De hecho, de acuerdo con Cruz Barney (2004: 236), el bando era uno de los mecanismos más destacados durante el virreinato para dar publicidad a la ley. No fue sino hasta 1867 cuando en una circular del 2 de agosto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación definió el principio de obligatoriedad de la publicación de las leyes (2004: 235).

ocurran, por ser así mi voluntad. [DATA] Fecha en Badajoz, á 7 de Febrero de 1796. [FIRMA] —YO EL REY.— [REFRENDO] Por mandado del rey nuestro señor, Francisco Cerdá.— [RÚBRICAS] Señalada con tres rúbricas.”—Mando etc.

[Dublán y Lozano, 1, 27]

7 Diciembre 11 de 1846.—Bando de policía.—Sobre aguas

Art. 1. Todos los sobrestantes se encontrarán á las seis de la mañana en la última fuente pública de su respectivo ramo, [...]

Es obligación de cada sobrestante componer los daños de sus respectivos ramos, diariamente; [...]

[Dublán y Lozano, 5, 2933]

Segundo, identificar las secciones de cada disposición legislativa, es decir, caracterizar su macroestructura. Por ejemplo, para la estructura de los diversos tipos de disposiciones legislativas del derecho indiano, Antonio Muro Orejón (1989) describe las siguientes estructuras textuales, que pueden combinarse según el tipo de texto legislativo en el Cuadro 2.

- Intitulatio* o encabezamiento, en donde se indica el nombre del rey con sus títulos.
- Dirección, el destinatario (persona o institución).
- Prefacción o exposición de motivos, con las razones que dieron origen al precepto.
- Actio* o parte dispositiva, que es la que lleva a cabo, propiamente, el acto prescriptivo y suele expresarse con una fórmula. Por ejemplo, en reales provisiones, si la autoridad es el rey, *ordeno* y *mando*, al dirigirse a personas o corporaciones civiles o *ruego* y *encargo*, si se dirige a eclesiásticos (*cf. supra* (6)).
- La fórmula penal, si se incluyen sanciones.
- Data, con el lugar, día, mes y año en que se dicta la resolución.
- Firma autógrafa o con estampilla de la autoridad (monarca, por ejm.)
- Refrendo del secretario de despacho, con su propia fórmula.
- Sello
- Al reverso, firmas y rúbricas de consejeros o camaristas de Indias.

Cuadro 2. Estructura de disposiciones legislativas generales del derecho indiano (Muro Orejón 1989: 41 s)

	Real provisión	Real cédula	Real ordenanza	Real instrucción
Encabezamiento	Nombre del rey con títulos	Impersonal del rey	Nombre del rey con títulos	?
Dirección	x	x	x	?
Prefacción	x	x	x	?
Parte dispositiva	<i>Ordeno y mando</i> / <i>Ruego y encargo</i> + FV	x	<i>Ordeno</i> (y siguen capítulos)	Atribuciones de una autoridad o corporación
Fórmula penal	x	(x)	?	?
Data	x	x	?	?
Firma autógrafa	x	x	?	?
Refrendo	x	x	?	?
Sello	x	x	?	?
Firmas al reverso	Firmas y rúbricas	Rúbricas	?	?

x = se incluye; (x) = opcional; ? = Muro Orejón no lo especifica.

Tercero, caracterizar la estructura textual interna de las partes de cada disposición. En ocasiones, una normatividad forma parte de un texto de tipo epistolar, de tal manera que el encabezamiento, la dirección, y las últimas partes corresponden a dicho género. Respecto de la prefacción, ésta puede seguir la estructura de la *inventio*, es decir, con *exordium*, *narratio*, *argumentatio* y, en lugar de *peroratio* o *conclusio*, *actio* o parte dispositiva, todo ello incluido en una sola oración compleja, en la que la oración principal es la parte dispositiva. Estas partes de la *inven-*



*tio* no están todas necesariamente presentes, pues puede aparecer sólo *narratio* o *argumentatio*, precediendo la *actio*. Un ejemplo de una oración compleja de este tipo se muestra en (8):

- 8 *Orden.— Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.*  
 [PREFACCIÓN: *NARRATIO*] *Enterada* la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, de lo que expuso V. E. de órden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato Octubre, *manifestando* la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellon nacional, [*ACTIO*] *HA RESUELTO* lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos, sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada, en el pié izquierdo, una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca un águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño. [DATA] Noviembre 2 de 1821.  
 [Dublán y Lozano, 1, 254]

A medida que avanza el proceso codificador a lo largo del siglo, *exordium*, *narratio* y *argumentatio* ya no forman parte, ya no se diga de una misma oración compleja, con la parte dispositiva como oración principal, sino de la exposición de motivos de los legisladores, cuando presentan tales disposiciones ante comisiones parlamentarias. Una vez que se publica la disposición legislativa, no necesariamente se incluyen las secciones de exposición de motivos, sino exclusivamente lo correspondiente a la parte dispositiva (*cf. supra* (7)). La norma en (9) no se organiza en un articulado, pero ya no incluye prefacción, sino sólo el acto de publicar, el mandato de dar a conocer el decreto correspondiente con su encabezamiento, y la parte dispositiva (*actio*). Como se observa en el ejemplo, la macroestructura, sin embargo, sigue siendo cercana a la de las disposiciones de la tradición jurídica indiana:

- 9 *Ley.— Contribucion sobre el pulque.*  
 [ACTO DE PUBLICAR] El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:  
 [ENCABEZAMIENTO] Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, [DIRECCIÓN] á los habitantes de ella, sabed: [DISPOSICIÓN LEGISLATIVA: DECRETO] Que el congreso nacional *ha decretado* y el ejecutivo *sancionado*, lo siguiente:  
 [*ACTIO*] En las capitales de Departamentos *SE EXIGIRÁ* para la Hacienda pública, á la entrada del pulque fino, nueve y un tercio granos por arroba, y cinco y otro tercio al gordo ó tlachique. En los demas lugares *SE EXIGIRÁ* con el mismo destino por cada arroba de pulque fino, seis granos, y tres por el tlachique. En los puntos donde no sea posible este cobro, *SE EJECUTARÁ* por iguales ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo. [FIRMA]—Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.—J. Cirilo Gómez y Anaya, presidente del senado.—Juan N. de Vértiz, diputado secretario.—Bernardo Guimbarda, senador secretario.  
 [ACTO DE PUBLICAR] Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. [DATA] —Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1844. [FIRMA] —Valentin Canalizo. [REFRENDO] —Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.  
 Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.  
 Dios y libertad. [DATA] México, Marzo 29 de 1844. [REFRENDO] —Trigueros.  
 [Dublán y Lozano, 4, 2762]

Al comparar disposiciones legislativas de las tradiciones castellana e indiana con las que siguen la estructura de la codificación axiomática, saltan a la vista también elementos de cohesión sintáctica, asociados a las partes de la macroestructura textual. Las estructuras sintácticas asociadas a elementos de cohesión textual en unas y otras disposiciones legislativas pueden analizarse según los criterios del grado de junción oracional, tal como lo ha hecho Rafael Cano Aguilar (1996 y 2007, por ejm.) en el castellano alfonsí, en el del Siglo de Oro, etc., así como Johannes Kabatek (1999, 2001, 2005a y 2005b) para observar los textos jurídicos castellanos de los siglos XII y XIII, investigaciones que demuestran la correlación entre tradiciones discursivas y

tradiciones idiomáticas. Por ejemplo, el arreglo sintáctico de la subordinación en la parte de la prefación en la diversidad de textos legislativos es muy variable. En (8), predominan subordinadas circunstanciales introducidas por formas no personales del verbo, casi como si se tratara de una secuencia de acontecimientos. Sin embargo, se mezclan contenidos de hechos y de fundamentaciones legislativas. Tales considerandos se estructuran sintácticamente de manera distinta en la providencia en (4), en la que se expone el acontecimiento que motiva el recordatorio normativo con una oración relativa del sujeto, que incluye más subordinaciones (aquí sólo reproduce una parte), y luego, del objeto de la oración principal se desprende una nueva oración relativa que introduce la fundamentación jurídica que sustenta el recordatorio, es decir, la *actio* de la disposición legislativa. Estructuras textuales y sintácticas como éstas mezclan elementos narrativos y argumentativos en la prefación que podrían estar asociados a tradiciones jurídicas y discursivas determinadas.

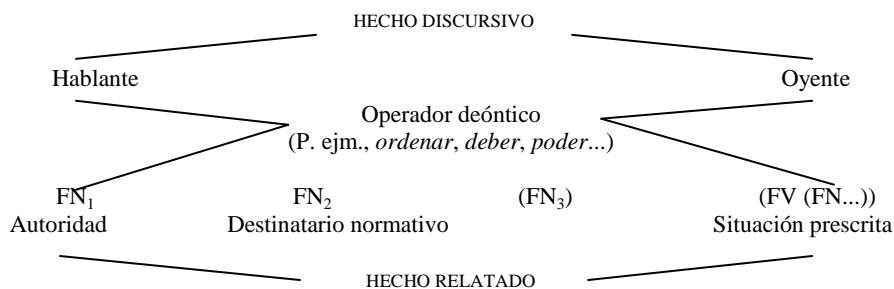
De todas formas, el acto prescriptivo principal amerita una categorización aparte, según expongo a continuación.

### 3.2.2. *Actio o parte dispositiva como acto verbal deóntico*

Una vez que se ha localizado la parte dispositiva en la que se enuncia la normatividad como tal, propongo caracterizar los actos normativos con criterios lingüísticos. Parto del principio de que en todos los textos legislativos los actos verbales principales son directivos (o regulativos). Para una caracterización general de los actos directivos en el discurso jurídico, propongo identificar elementos esenciales de lo que llamo actos verbales deónticos (Vázquez Laslop 2001: 53-55), con el objeto de poder comparar los textos legislativos de tan diverso tipo. Esta perspectiva evita, por lo pronto, la dificultad de adoptar una clasificación de actos ilocutivos, que suele ser controvertida y que demanda un análisis pormenorizado de la semántica particular de verbos ilocutivos. Además, es de sobra sabido que no todos los actos ilocutivos se llevan a cabo con enunciados con verbos ilocutivos explícitos. En cambio, el adoptar el concepto de acto verbal deóntico permite localizar exclusivamente lo que llamo el operador deóntico, el cual puede ser un elemento perifrástico, léxico o morfológico.

Defino acto verbal deóntico como aquél con el que un hablante —en un grado determinado, dependiendo del tipo de acto de habla del que se trate— lleva a cabo la pretensión (susceptible de crítica) de que una autoridad obligue o permita algo a un destinatario normativo. En un acto verbal deóntico, el núcleo organizador de las relaciones entre los participantes de la enunciación (hecho discursivo) y el enunciado (hecho relatado) es la modalidad deóntica (operador deóntico), cuya naturaleza es la de un conmutador (*shifter*), en los términos de Roman Jakobson (1956/1984: 314), es decir, un sistema gramatical que organiza el significado de la oración según conexiones determinadas con la situación comunicativa, según represento en la figura 1. Los participantes de la enunciación son el hablante y el oyente y los participantes deónticos son la autoridad, el destinatario normativo y la situación prescrita. Los participantes normativos se encuentran codificados en las relaciones sintácticas y semánticas del enunciado. Hay que destacar el hecho de que el hablante y el oyente no son necesariamente la autoridad o el destinatario normativo, tal y como se puede constatar en el decreto en (5), pues sus posibles correspondencias dependen, por un lado, del procedimiento para dar vigencia a las normas y, por otro, de los recursos lingüísticos seleccionados por el hablante.

Figura 1. Participantes del hecho discursivo y del hecho relatado en actos verbales deónticos (Vázquez Laslop 2001: 106)



El acto verbal deóntico puede ser de obligación o permiso. A su vez, la obligación puede ser de ser/hacer o de no ser/hacer (prohibición). Los permisos, según a quien vayan dirigidos, pueden ser facultades, atribuciones o derechos (por ejemplo). Para efectos lingüísticos, por lo pronto, no es necesario distinguirlos.

La modalidad tiene un doble carácter —siguiendo a Jakobson (1956/1984): la de conector, que relaciona elementos al interior del enunciado, y la de conmutador, que relaciona los elementos de la situación comunicativa con el enunciado. En cuanto conector, la modalidad deóntica juega un papel nuclear en el arreglo de las relaciones sintácticas, semánticas y deónticas, junto con el predicado modalizado. Verbos plenos como *permitir*, *obligar* o *prohibir* codifican en oraciones activas a todos los participantes deónticos, es decir, a la autoridad, al destinatario normativo y la situación prescrita, según se esquematiza en (10), tanto en una versión con referencia específica, como en (10a), como en su versión impersonal, en (10b).

#### 10 Funciones sintácticas, semánticas y deónticas con verbos deónticos plenos

	a.	<i>Yo, el rey, mando a mis virreyes que cada uno cumpla [...]</i>	
Sintáctico	Sujeto	V	Objeto Objeto (FV)
Semántico	<i>mandar</i> (x,	<i>y</i> ,	<i>cumplir</i> (x <sub>i</sub> ,...))
Deóntico	Autoridad	Destinatario	Situación obligada
	b.	<i>se exigirá [...]</i>	<i>nueve y un tercio granos por arroba</i>
Sintáctico	Sujeto	V	Objeto
Semántico	<i>exigir</i> (x,	(y),	z)
Deóntico	Autoridad	(Destinatario)	Situación obligada

En cambio, verbos modales semiauxiliares del tipo *deber* y *poder* sólo suelen codificar al destinatario normativo y la situación prescrita, por lo que la autoridad permanece implícita, según se esquematiza en (11):

#### 11 Funciones sintácticas, semánticas y deónticas con verbos deónticos semiauxiliares

		<i>Los virreyes</i>	<i>deben</i>	<i>cumplir [...]</i>
Sintáctico		Sujeto	AUX	INF
Semántico	<i>cumplir</i>	(x,	y)	
Deóntico	(Autoridad)	Destinatario		Situación obligada/

En cuanto conmutador (ver cuadro 3), la modalidad deóntica, junto con otros conmutadores, como la persona y el tiempo, codifica el acercamiento y el alejamiento entre el hablante y el oyente con la autoridad y el destinatario normativo. Esto da lugar a la subjetividad y objetividad del acto verbal deóntico (cf. Lyons 1982). Las posiciones más objetivas son aquellas en las que el hablante no se presenta a sí mismo en la enunciación como la autoridad creadora del acto deóntico. Las posiciones subjetivas, en cambio, corresponden a aquellas en las que el hablante se presenta a sí mismo como la autoridad deóntica. Los números en el cuadro 3 identifican las diversas posiciones objetivas y subjetivas del hablante.

Es de esperar que en los textos legislativos del derecho castellano e indiano sea más común encontrar posiciones subjetivas frente a posiciones objetivas de los actos verbales deónticos propiamente dichos<sup>11</sup>. Por un lado, porque la historia política y jurídica del siglo XIX mexicano consiste, en parte, en la construcción paulatina de la división de poderes del Estado, es decir, en la nueva distribución de la soberanía: de estar ésta concentrada en el rey, pasa al pueblo, según los diversos sistemas republicanos y democráticos que la nación va adoptando. Por otro lado, porque, a medida que el proceso de codificación se va estructurando según los cánones de la tradición positiva, “científica” y axiomática, las normas tienden a expresarse objetivamente, sin hacer explícita a la autoridad normativa, la cual suele diversificarse en distintos órganos colegiados representativos de los ciudadanos, en lugar de ser una fuente unipersonal.

Cuadro 3. Posiciones objetivas y subjetivas en actos verbales deónticos (Vázquez Laslop 2001: 131)

AUTORIDAD CREADORA DEL ACTO DEÓNTICO	DESTINATARIO DEL ACTO DEÓNTICO						
	Habla nte (1a. ps. sg. y pl. sin oyente)	Oyente (2a. ps.; apelativos)	Habla nte/ Oyente (1a. ps. pl.)	3a. Persona			
				Presente	Ausente	Impersonal	Hecho
Habla nte= SUBJETIVA	1	3	5	7	9	11	13
No habla nte= OBJETIVA	2	4	6	8	10	12	14

#### 4. CONCLUSIÓN

El diseño del análisis lingüístico y diacrónico de los textos legislativos mexicanos del siglo XIX conlleva un estudio de la coyuntura entre las tradiciones legislativas que convivieron durante las siete primeras décadas del siglo: la castellana, la indiana y la del iusnaturalismo racionalista en la nueva república. Tales tradiciones legislativas van intrínsecamente asociadas, por un lado, a determinadas estructuras textuales, según los diversos conceptos de codificación de los creadores de las normas y, por otro, a ciertas estructuras sintácticas privilegiadas en géneros discursivos dados. Se establece como hipótesis que en la tradición castellana-indiana es común la narración y la argumentación, géneros que favorecen la junción sintáctica, además de la expresión de la primera y segunda persona (expresión subjetiva). Poco a poco estos géneros van cediendo lugar a otros en los que las normas claramente se distinguen unas de otras, según una lógica axiomática, en enunciados, aunque complejos, desligados sintácticamente unos de otros, con

<sup>11</sup> Salvo en los casos en los que es un enviado de la autoridad quien emite el acto deóntico.

estructuras sintáctico-semánticas con sentido cada vez más impersonal y expresados en tercera persona (expresión objetiva).

El avance de la subjetividad a la objetividad de los actos legislativos en el México del siglo XIX se observa en distintos ámbitos: en el político, la soberanía pasa de ser un atributo exclusivo del rey a ser parte de todos los ciudadanos, como sociedad libre y democrática y representada en sus legisladores. En el jurídico, el establecimiento de las normas por una fuente unipersonal es sustituido por la creación colegiada de las normas, según la lógica del iusnaturalismo racionalista y, después, del iuspositivismo. Se espera que este proceso se manifieste históricamente en la disminución de la frecuencia de uso de estructuras sintáctico-semánticas propias de los actos verbales deónticos subjetivos y el aumento de las estructuras propias de los actos verbales deónticos objetivos.

#### FUENTES DOCUMENTALES JURÍDICAS

##### a) Legislación (en orden alfabético)

- [Andrade y Escalante 1865-1866] *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del imperio, 1865*. 8 vols., México: Imprenta de Andrade y Escalante (también en la Imprenta de Ignacio Cumplido), 1865-1866.
- [Arrillaga 1834-1866] Arrillaga, Basilio José. *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga (1828-1865)*. Imprenta de A. Boix (se imprimió también en México: Imprenta de J. M. Fernández de Lara), 1834-1866, 26 vols., en cuatro series: 1828-1839, 1849-1850; 1859-1863 y 1863-1865. En los volúmenes 1 al 17 el título cambia a *Legislación Mejicana, ó sea colección completa...*
- [Constitución 1857] *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857*. México: Ignacio Cumplido, 1857.
- [Dublán y Lozano 1876-1904 y 1876-1912] Dublán, Manuel y José María Lozano: *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república 1687-1910*. Edición oficial, vols. 1-34, México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano hijos. Vols. 31-42 publicados como *Colección Legislativa* por Agustín Verdugo, A. Dublán y A. Esteva, México, 1876-1912.
- [Navarro 1853-1856] Navarro, Juan R. *Legislación Mejicana, ó sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia... comprende de enero de 1848 ... a diciembre de 1856*. 13 vols. en 10 tomos, México: Imprenta de J. R. Navarro, 1853-1856. Se agregan las Notas correspondientes al tomo de la *Legislación Mexicana* de abril a julio de 1853, México: Imprenta de J. R. Navarro, 1854.
- [Recopilación de Lara 1850] *Colección de los decretos y órdenes de interés común, que dictó el gobierno provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya*. 3 vols., México: Imprenta de J. M. Lara, 1850.
- [Segura 1861] Segura, José Sebastián: *Código de la reforma, ó colección de leyes, decretos y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861*. México: Imprenta Literaria, 1861.
- Tena Ramírez, Felipe (dir. y efemérides) (2005). *Leyes fundamentales de México 1808-2005*. México, Porrúa, 24 ed.

##### b) Doctrina jurídica (en orden cronológico)

- Álvarez, José María. 1827. *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. Segunda edición de la obra adicionada y reimpressa en Méjico en 1826 nuevamente aumentada, revista y corregida*. Edición facsimilar, J. M. García Laguardia y M. del R. González (estudio preliminar), 2 t., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- [Sala Mexicano 1845] Galván Rivera Mariano (ed.). 1845. *Sala Mexicano o sea: la Ilustración al Derecho Real de España, que escribió el Doctor Juan Sala, ilustrada con noticias oportunas del Derecho Romano y las leyes y principios que actualmente rigen en la República. Obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del Foro*. México, Imprenta de Ignacio Cumplido.
- [Nuevo Febrero Mexicano 1850-1852] Galván Rivera, Mariano (ed.). 1850-1852. *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica*. 4 t., México, Impenta de Santiago Pérez.

- [Rodríguez de San Miguel 1852] Rodríguez de San Miguel, Juan N. 1839/1852. *Pandectas hispano-mexicanas, ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusion de las totalmente inútiles de las repetidas, y de las expresamente derogadas*. Méjico: Librería de J. F. Rosa. Edición facsimilar e introducción de María del Refugio González, 3 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- [Mercado 1857] Mercado, Florentino. 1857. *Libro de los Códigos ó prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana. Obra necesaria para emprender el estudio de las Leyes, de Cánones y de Teología. Útil aun a los que no profesan ninguna de las tres ciencias designadas, siempre que quieran tener idea histórica y exacta de los Cuerpos del Derecho, de las Partes de que se componen, de su Prelación y del Modo Antiguo y Moderno con que se citan ó alegan. Todo lo cual se facilita con el auxilio de numerosas listas de Abreviaturas, de un Glosario de Voces anticuadas, y de las Tablas de Correspondencia de la Nueva y Novísima Recopilación del Derecho Romano, Canónico y Español*. México: Imprenta de Vicente G. Torres. Edición facsimilar en dos tomos de la colección *Clásicos del derecho mexicano*, Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre (dir.), México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- [Novísimo Sala Mexicano 1870] *Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D. J. M. Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870 por los señores don Manuel Dublán y Don Luis Méndez*. 2 t., México, Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870.

c) Obras de referencia jurídicas (en orden cronológico)

- [Escriche 1831] Escriche, Joaquín. 1831. *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense; ó sea, Resumen de las leyes, usos prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho, Obra importante y utilísima, en que todas las personas de cualquier estado y condición hallarán fácilmente la necesaria instrucción sobre sus derechos y obligaciones, y la solución de las dudas que les ocurran en sus contratos, pleitos, asuntos mercantiles, disposiciones entre vivos o testamentarias y demás actos de la vida social*. París, donde se hallará en casa de D. Mariano Alcober, banquero, calle Hauteville, núm. 5.
- [Escriche 1837] Escriche, Joaquín. 1831/1837. *Diccionario razonado de Legislación civil, penal, comercial y forense; ó sea, Resumen de las leyes, usos prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho. Obra importante y utilísima, en que todas las personas de cualquier estado y condicion hallarán fácilmente la necesaria instrucción sobre sus derechos y obligaciones, y la solución de las dudas que les ocurran en sus contratos, pleitos, asuntos mercantiles, disposiciones entre vivos o testamentarias y demas actos de la vida social*. Con citas del derecho, notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel. Méjico: Impreso en la oficina de Galvan a cargo de Mariano Arevalo, 1837. Edición facsimilar con edición y estudio introductorio de María del Refugio González. México: Universidad Nacional Autónoma de México / Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- [Escriche 1884/1987] Escriche, Joaquín. 1987. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Edición notablemente corregida y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Juan B. Guim. Bogotá: Temis.
- Cruzado, Manuel. 1905. *Bibliografía Jurídica Mexicana*. México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cano Aguilar, Rafael. 1996. La ilación sintáctica en el discurso alfonsí, *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 21: 295-324.
- Cano Aguilar, Rafael. 2007. Conectores del discurso en el español del siglo XVI, *Lexis* 31/1-2: 5-45.
- Cruz Barney, Óscar. 2004. Las recopilaciones de derecho en el México independiente, en M. A. Téllez y J. López Fontes (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Tribunal Superior de Justicia del Estado de México / El Colegio de México, Escuela Libre de Derecho: 217-255.
- Hernández Díaz, Axel y María Eugenia Vázquez Laslop. 2009. Géneros discursivos y diacronía: algunas estrategias sintácticas de tematización en textos mexicanos legislativos y no legislativos siglos XVIII a XXI. *Ponencia pre-*

- sentada en el X Congreso Nacional de Lingüística, Asociación Mexicana de Lingüística Aplicada, Universidad Autónoma del Estado de México, 6 al 9 de octubre de 2009, Toluca, Edo. de México.
- Lira, Andrés. 2004. Prefacio, en M. A. Téllez y J. López Fontes (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Tribunal Superior de Justicia del Estado de México / El Colegio de México / Escuela Libre de Derecho: 11.
- González, María del Refugio. 1981. *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- González, María del Refugio. 1988. *El derecho civil en México 1821-1871 Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jakobson, Roman. 1957/1981. Los conmutadores, las categorías verbales y el verbo ruso, en *Ensayos de lingüística general*. Tr. de J. M. Pujol y J. Cabanes, Barcelona, Ariel: 307-332.
- Kabatek, Johannes 1999: Sobre el nacimiento del castellano desde el espíritu de la oralidad apuntes acerca de los textos jurídicos castellanos de los siglos XII y XIII, en C. Company, A. González y L. von der Walde Moheno eds.: *Discursos y representaciones en la Edad Media*. México, Universidad Nacional Autónoma de México / El Colegio de México: 169-187.
- Kabatek, Johannes 2001: ¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos, en D. Jacob y J. Kabatek eds.: *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica*. Frankfurt am Main / Madrid, Verveur / Iberoamericana: 97-132.
- Kabatek, Johannes 2005a: *Die Bolognesische Renaissance und der Ausbau romanischer Sprachen. Juristische Diskursstraditionen und Sprachentwicklung in Südfrankreich und Spanien im 12. und 13. Jahrhundert*. Tübingen, Niemeyer.
- Kabatek, Johannes 2005b: Tradiciones discursivas y cambio lingüístico, *Lexis*, 29/2: 151-177.
- Lyons, John 1982. Deixis and subjectivity: *Loquor ergo sum?*, en R. J. Jarvella y W. Klein eds.: *Speech, place and action*. Chichester: John Wiley & Sons, pp. 101-124.
- Muro Orejón, Antonio 1989: *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*. México, Escuela Libre de Derecho / Miguel Ángel Porrúa.
- Soberanes Fernández, José Luis 2003: La legislación federal mexicana de 1821-1867, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 15: 1-48.
- Vázquez Laslop, María Eugenia 2001: *La arquitectura lingüística del compromiso. Las oraciones de deber ser*. México, El Colegio de México.
- Vázquez Laslop, María Eugenia, Axel Hernández Díaz. 2010. Impersonalidad y pasividad en las normas sobre derechos humanos: el uso de *se* y de pasivas perifrásticas en las constituciones mexicanas 1824-2001, *RILI*, 8/2-16: 203-234.